

Ejemplar: 1 peseta  
Atrasado: 3 »  
Suscripción año 1958 »

Administración y venta en  
la Intervención de la  
Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

## Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

## Ministerio de la Gobernación

881

Decreto de 20 de junio de 1958 por el que reorganizan las Juntas Provinciales de Beneficencia.

La reorganización de Juntas Provinciales llevada a cabo por Decreto de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho no siempre ha dado el fruto que de ellas se esperaba, hasta ahora, su falta de eficacia arranca según la práctica ha demostrado, a que solo intervengan en los actos previstos en la vigente instrucción de Beneficencia, y parece conveniente extender su gestión al medio coordinador que en el plano nacional corresponde al Consejo superior de Beneficencia y Obras Asistenciales y en la provincial a estas Juntas para que no resulte desvirtuada la labor benéfica estatal, provincial o municipal con la benéfica particular o de la iglesia.

El Consejo Superior de Beneficencia impulsará esta relación entre la beneficencia pública y particular permitiendo una acción combinada que abrirá más ancho campo a la actual colaboración y hará más eficaz la ayuda a los necesitados.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO

Artículo primero.— Las Juntas Provinciales de Beneficencia estarán constituidas bajo la Presidencia del Gobierno Civil de la provincia y por los siguientes vocales:

- Un representante del Prelado de la Diócesis.
- Un representante de la Diputación Provincial.

c) Un representante del Ayuntamiento.

d) El Delegado Provincial de Auxilio Social.

e) El Director de Cáritas Provincial.

f) El Jefe de la Abogacía del Estado.

g) Un Arquitecto.

h) Un Médico.

i) La Delegación provincial de la Sección Femenina.

k) El Delegado provincial Obras Asistenciales de organización Sindical.

l) Tres personas de reconocida solvencia y destacada actuación en el campo benéfico asistencial.

Los vocales de los apartados g), i), y l) serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de urna del Gobernador Civil de la provincia.

Podrá el Presidente de la Junta incorporar a esta, a título de asesoramiento, a quien considere idóneo para contribuir a la resolución de los problemas planteados.

Artículo segundo.— La presidencia de la Junta será ejercida en los casos de ausencia o delegación especial permanente o accidental del Gobernador Civil, por un Vicepresidente elegido por el Ministro de la Gobernación entre los vocales que componen la Junta; el Jefe de la Abogacía del Estado queda facultado para conferir su delegación general o especial en otro Abogado del Estado.

Artículo tercero.— Las Juntas provinciales de Beneficencia tendrán en el ámbito provincial el cometido de orientación general de coordinación atribuido en el ámbito nacional al Consejo superior de Beneficencia y Obras Asistenciales, además de las funciones encomendadas específicamente por la instrucción de Beneficencia de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve en su capítulo quinto.

Podrán elevar por conducto de la Dirección General de Beneficencia al Consejo Superior cuantas propuestas estimen por conveniente, asimismo les corresponde promover, orientar y coordinar las iniciativas que se desarrollen en el campo benéfico asistencial.

La Junta podrá delegar en una Comisión permanente las funciones que considere oportunas.

Artículo cuarto.— El día treinta de octubre quedarán constituidas las nuevas Juntas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación

CAMILO ALONSO VEGA

1009

## Administración de Justicia

### REQUISITORIA

883

Maria de los Angeles Resurrección Sobrón Basunto de 28 años natural de Baños de Río Tobía, hija de Román y de Alejandra domiciliada últimamente en Logroño comparecerá en Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 111 de 1958 que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la Policía Judicial precedan a la busca y captura

de dicha procesada y de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a 9 de julio de 1958.

El Juez de Instrucción

1011

### Ayuntamiento de Santo Domingo de La Calzada

#### SUBASTA DE CHOPOS

874

En virtud de acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento se anuncia la venta, en pública subasta con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal los días laborables y durante las horas de oficina, de chopos maderables, de propiedad municipal, que se encuentran de pie, señalados y marcados en las márgenes de los ríos de riego de este término municipal, y distribuidos en los siguientes lotes correlativamente numerados y tasados:

Lote número 1.— Comprende 111 chopos situados en el río Lechares, término municipal de Callejancha, tasados en 49400 petas.

Lote número 2.— Comprensivo de 39 chopos, en la calleja de las Fábricas valorado en 15.300 ptas.

Lote número 3.— Que comprende de los lotes 197 chopos en San Francisco (Río Palomarejos), tasados en 101.750'00 ptas.

Lote número 4.— Que comprende 636 chopos, situados en el río Las Parras y valorado en 132.000 ptas.

El tipo de sobasta, base de licitación, se fija en las respectivas tasaciones o valoraciones cada uno de los lotes, pudiendo los licitadores optar indistintamente a la subasta de uno, de varios o de todos dos lotes, si bien ha de especificarse en la proposición, de manera clara y concreta, el lote o lotes a que optan, y consignar la cantidad que, respecto de cada uno, ofrece.

Para tomar parte en la subasta es necesaria la previa fianza o garantía de cinco mil pesetas por cada uno de cada lote a que se opte, y que se constituirá de cualquiera de las formas previstas en el artículo 75 y siguientes del Reglamento de Contratación.

Sóloamente podrán concurrir a esta subasta, los legalmente capacitados y provistos del Certificado Profesional A, B, o C, a que se refiere la O. de 4 de octubre de 1942, con

saldo suficiente en la Hoja de Compras, cuyos documentos deberán presentar.

El importe, en que la subasta se adjudique, se ingresará en la Depositaria Municipal, y con independencia de la fianza o garantía, en el término de quince días a contar del siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva, y la retirada de los chopos deberá realizarse en el plazo de un mes a contar de la obtención de la licencia de corta.

Las proposiciones para optar a la subasta, redactadas conforme al modelo inserto a continuación, y reintegradas con una póliza del Estado de 6 pesetas y un sello municipal de 2 pesetas, se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, finalizando a las catorce horas del día vigésimo. Se incluirán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y en el que figurará la inscripción: "Proposición para optar a la subasta de chopos anunciada por el Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada", y se acompañarán el documento de identidad, el de continuación de la fianza, último recibo de contribución, Certificado Profesional y Hoja de Compras, y la declaración jurada de capacidad.

La apertura de plicas o sobres se realizará en la Casa Consistorial a las 12 horas del día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, verificándose el acto con arreglo a las normas del artículo 34 del Reglamento y debiendo concurrir los licitadores por sí o por medio de representante acompañando en este último caso, poder declarado bastante, a costa del interesado por un Letrado ejerciente en esta Ciudad.

Serán de cuenta y cargo del rematante, o rematantes en proporción al resultado del remate, los gastos de anuncios, escrituras, contribuciones e impuestos, licencia de corta, canon, arbitrio provincial y demás que legítimamente se deriven de esta subasta y expediente, quedando obligado el adjudicatario a cumplir todas las disposiciones vigentes en materia laboral y Seguros Sociales.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don  
mayor de edad, de profesión  
vecino de domicilio en  
la nº con Carnet

de Identidad núm. que acompaña, en representación que acredita con y en posesión del Certificado Profesional de Clase nº enterado de las condiciones económico administrativas de la subasta para la venta de chopos anunciada por ese Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de La Calzada, acepta todas y cada una de las condiciones contenidas en el pliego, y ofrece las cantidades siguientes:

Por el lote número uno la cantidad de (en letra) ptas.

Por el lote número dos la cantidad de (en letra) ptas.

Por el lote número tres la cantidad de (en letra) ptas.

Por el lote número cuatro la cantidad de (en letra) ptas.

A efectos de la posible adjudicación, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado, y la respectiva Hoja de Compras número, cuyas características con relación a esta subasta, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición consignada en la Hoja de Compras presentada.

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha de la subasta.

Es adjunto resguardo acreditativo de haber constituido la fianza de (en letra) pesetas, y demás documentación exigida. (Fecha y firma).

(Modelo de declaración): El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, declara bajo su responsabilidad que no está afectado de incapacidad ni de incompatibilidad para optar a esta subasta de chopos anunciada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Santo Domingo de la Calzada a 2 de julio de 1958.

El Alcalde

1003

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### (Conclusión)

Será desestimada sin más trámites la oposición que pretenda fundamentarse en el pago extrajudicial de la prestación al beneficiario por parte de la Empresa.

Si prosperara la oposición fundamentada en cualquiera de las causas de los apartados a) y b) se procederá de la siguiente forma:

primero.—Cuando el hecho alegado se hubiese producido dentro de los treinta días a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento reglamentario, se designará de oficio las costas causadas y se archivarán las actuaciones en el lugar de su origen. Segundo.—Si el hecho hubiere ocurrido dentro del plazo también se archivarán las actuaciones pero se tendrá en cuenta de la Empresa las costas causadas.

la causa alegada fuese la contemplada en el apartado c), el Magistrado requerirá a la otra Magistratura para que manifieste lo necesario para la acumulación de procedimientos en favor de la que primero lo hubiera iniciado.

Formulada la oposición fundamentada en la causa d) del apartado anterior, la Magistratura practicará el embargo preventivo de bienes, suspenderá el procedimiento con apremio y acordará citar a la Institución y al beneficiario de la prestación para la celebración del juicio, sirviendo de base las copias certificadas de la resolución a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

La sentencia que dicte la Magistratura será recurrible en la forma, y previa las consignaciones y depósitos previstos en el artículo 22 de diciembre de 1949. La condena fuera de pago de la prestación, la consignación será del 20 por ciento de aquella, más una anualidad del 20 por 100 sobre el total que obliga la citada disposición. La Institución de Previsión Laboral que entablase recurso, única que estará obligada a constituir depósito que señala el artículo de la mencionada Ley.

En sustitución de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Orden se aplicará la siguiente norma: Las cantidades que perciba la Magistratura en concepto de pago de prestación bien por consignación de la empresa o por realización de bienes embargados serán ingresadas por aquella en la Caja de Pensiones o establecimiento bancario designe la Institución que hubiere instado el apremio, a la que se dará cuenta al mismo tiempo por abono de la prestación al beneficiario.

Si subsistiera la obligación de pago de una pensión en el penúltimo mes de la vigencia a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, la Magistratura a instancias de la Institución, procederá a la ejecución del valor capitalizado de la

prestación y se cumplirá lo dispuesto en el apartado anterior.

7.<sup>a</sup> Los artículos 20 al 24 de la Orden, referentes al beneficio de pago aplazado, no serán aplicables en ningún caso a la obligación empresarial de pago de la prestación.

8.<sup>a</sup> En los casos de insolvencia total o parcial previstos en el artículo 19 de la citada Orden, la Institución, después de serle notificado el correspondiente auto comunicará a la Magistratura el valor capitalizado de la pensión, si se tratase de una de estas prestaciones, a fin de instar el apremio por dicho valor capitalizado de la pensión, si se tratase de una de estas prestaciones a fin de instar el apremio por dicho valor si llegase a conocer la posesión de bienes por la Empresa deudora.

9.<sup>a</sup> Si se paralizase el procedimiento por causa de quiebra, suspensión de pagos o tercerías, y la prestación reclamada fuese una pensión, la Magistratura lo pondrá en conocimiento de la Institución que la concedió, a fin de que por ésta se le comunique el valor capitalizado de la misma. La Magistratura cumplimentará lo dispuesto en el apartado a) del artículo 25 de la Orden fijando dicho valor como responsabilidad principal derivada del apremio.

10 Si después de transcurridos los cinco días señalados en el artículo quinto de la Orden citada, la Empresa se pusiera al corriente en el ingreso de cuotas o se diera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 51 de este Reglamento se procederá en la forma siguiente:

a) Si la prestación es un subsidio, quedará reducido el apremio al 20 por 100 del importe de aquél, o la Institución reintegrará a la Empresa el 80 por 100, si esta hubiera hecho efectivo el mismo en la Magistratura.

b) Si se tratara de una pensión se reducirá el apremio a las mensualidades vencidas hasta el mismo mes inclusive en que la Empresa se hubiera puesta al corriente, o la Mutualidad reintegrará el importe de las mensualidades posteriores hechas efectivas en la Magistratura. La Mutualidad asumirá el pago de la pensión a su cargo desde el día primero del mes siguiente.

Los reintegros indicados se efectuarán de oficio, y serán de cargo de la Empresa las costas devengadas y las que se causen en caso de reducción del importe del apremio.

11 Las capitalizaciones de pensión previstas en las normas sexta, octava y novena de este ar-

tículo serán calculadas por el Servicio de Mutualidades Laborales a petición de la Institución o Delegación correspondiente. Una vez hechas efectivas se ingresarán en la Mutualidad que concedió la pensión y no podrán ser objeto de devolución por causa alguna.

Artículo 55. Las instituciones de Previsión Laboral anticiparán a los beneficiarios de las prestaciones por ellas reconocidas el importe de las que estén obligadas a satisfacer las Empresas a su propio cargo, de conformidad con los artículos 49 y siguientes y se harán cargo definitivamente del pago de las pensiones en los casos de capitalización previstos en los apartados sexto, octavo y noveno del artículo anterior, sin perjuicio de instar los apremios conducentes a la realización del importe del capital.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no será aplicable en los siguientes supuestos:

Primero.—Cuando se alegue que el causante de una prestación trabajó en una Empresa ya desaparecida.

En este caso no se estimarán a ningún efecto los periodos de tiempo en que la Empresa resultare al descubierto en el ingreso de cuotas la Mutualidad se limitará a expedir un certificado en el que se hagan constar los derechos que corresponderían al beneficiario, de ser ciertas sus alegaciones, a fin de que pueda fundamentar la oportuna reclamación ante la Magistratura de trabajo, por los perjuicios sufridos, contra la persona que esté obligada a responder de las obligaciones contraídas por la Empresa desaparecida.

Si, como consecuencia de la reclamación, se condenase al pago de la totalidad o parte de una pensión, la Magistratura oficiará a la Mutualidad a fin de que se proceda a calcular su valor capitalizado en la forma prevista en el último apartado del artículo 54 de este Reglamento.

Si la persona responsable hiciera efectivo el capital correspondiente se entregará a la Institución y ésta se hará cargo definitivamente del pago de la pensión al beneficiario.

Segundo.—Cuando la Empresa en descubierto en el pago de cuotas, por su especial naturaleza, no pueda ser objeto de apremio, según las disposiciones vigentes.

La Mutualidad expedirá al beneficiario de la prestación solicitada una certificación análoga a la indicada en el apartado anterior.

Cuando la Empresa se ponga al

corriente en el ingreso de cuotas por todos sus trabajadores, la Mutualidad le reintegrará el 80 por 100 del subsidio que aquélla hubiera satisfecho al beneficiario, o si se trata de una pensión asumirá su pago a partir del día 1 del mes siguiente, siendo de cargo de la Empresa las mensualidades vencidas hasta dicha fecha.

Artículo 56. Las Empresas que, aun habiendo efectuado ingresos de cuotas, resultaren deudoras por cualquiera de las causas que se señalan a continuación, serán definitivamente responsables de las prestaciones causadas por sus trabajadores, de acuerdo con lo que asimismo se establece:

Primero.—Si el peticionario de una prestación alegara que el causante había prestado servicios en la Empresa durante determinados períodos de tiempo, en los que no aparezca incluido en las relaciones no nominales de cotizantes que obren en poder de la Institución.

En este caso no serán reconocidos por la Mutualidad, a ningún efecto, dichos períodos de tiempo.

Segundo.—Cuando el causante de la prestación esté incluido en dichas relaciones, pero se alegue por el peticionario que los días o salarios que se hacen constar son inferiores a los que trabajó o percibió realmente.

En este caso, la Institución no asumirá más obligaciones que las que se deriven de los datos consignados en las relaciones, tanto en lo que se refieren al reconocimiento del derecho como a la cuantía de la prestación.

Los ingresos complementarios de curtos realizados por la Empresa después de causada la prestación ya sean espontáneos o consecuencia de acta de liquidación o certificación de descubierto tramitadas por la Inspección de Trabajo no producirán efectos en relación con la prestación solicitada. Sin embargo si a la Inspección de Trabajo en el oportuno informe, estimara que la exclusión del trabajador fué debida a error justificable, sobre la obligatoriedad de su incorporación al Mutualismo Laboral, o que la declaración incompleta de salarios tuvo por causa un defecto de interpretación no malicioso de las disposiciones vigentes sobre salario base de cotización, el Organismo de Gobierno competente de la Mutualidad podrá tener en cuenta dichos ingresos complementarios en relación con la prestación solicitada, siempre que con ellos queden subsanados los defectos de las relaciones nominales tanto en cuanto

al causante de la prestación como a los restantes trabajadores de la Empresa.

La cotización por menor número de días de los trabajados realmente será considerada siempre maliciosa y no podrá ser subsanada por ingresos posteriores a la fecha del derecho causante de la prestación.

En los supuestos regulados en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 54 y primer párrafo del 55. La Institución se limitará a expedir un certificado en el que se harán constar los derechos que corresponderían al solicitante de la prestación en caso de ser ciertas sus alegaciones a fin de que pueda formular la oportuna demanda contra la Empresa y será de aplicación el último párrafo del apartado primero del artículo 55.

Lo establecido en el presente artículo se entenderá con independencia de las medidas que puedan adoptarse en orden a la imposición de sanciones y exhibición de cuotas.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en los artículos 49 a 56 del Reglamento General, según la nueva redacción establecido en la presente Orden, entrará en vigor el día 1 de julio de 1958; se aplicará a las pensiones que se causen a partir de dicha fecha y a las causadas entre 1 de octubre de 1954 y 30 de junio de 1958 respecto de las cuales no hubiese sido iniciado el procedimiento previsto en el artículo 10 del Reglamento General según el texto derogado por la presente Orden, o no hubiera tenido efectividad por imperativo de una disposición legal.

Artículo tercero.—Las Instituciones de Previsión Laboral podrán anticipar a sus beneficiarios el importe de las pensiones causadas durante la vigencia de la Orden de 16 de mayo de 1950, cuyo pago hubiera sido suspendido en virtud de lo dispuesto en sus artículos 12 y siguientes, únicamente cuando el beneficiario hubiese formulado la demanda prevista en el apartado b) del artículo 13, se hubiese dictado sentencia condenatoria de la Empresa y se siguiese procedimiento de apremio contra la misma para hacer efectiva la condena.

Para que las Instituciones puedan hacer efectivas dichas pensiones serán preciso que sus titulares lo soliciten dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado y prueben que concurren las mencionadas circunstancias. Las Instituciones iniciarán el abono de cada

pensión a partir del mes en que se presentada la solicitud correspondiente.

La obligación empresarial de pago de la pensión subsistirá, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950, hasta el momento siguiente de aquel en que la Empresa se ponga al corriente en el pago de cuotas, por lo que deberá pagar al interesado las mensualidades devengadas hasta el momento de cesar la Mutualidad el pago de la pensión y reintegrar a esta el importe de las que satisfaga. A estos efectos la Mutualidad queda facultada para subrogarse en lugar del beneficiario en el procedimiento de apremio correspondiente y podrá instar en el momento la ejecución por el importe de las mensualidades satisfechas una anualidad más.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los casos que la Empresa responsable de pago de la prestación hubiera declarado recido ni cuando se trate de Empresa que por su especial naturaleza pueda ser objeto de apremio por las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden de 20 de febrero de 1957 sobre pago de prestaciones por las Mutualidades laborales, en los casos de descubiertos de las Empresas en el pago de cuotas publicadas en el Boletín Oficial del Estado del mismo mes.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En relación con las prestaciones causadas entre 1 de octubre de 1954 y 30 de junio de 1958, no comprendidas en el artículo segundo de la presente Orden, seguirá aplicándose tanto la Orden de 20 de febrero de 1957 como el artículo 50 del Reglamento General de Mutualismo Laboral, según el texto derogado, de modo de practicar por la Magistratura de Trabajo los requerimientos y cargos necesarios para garantizar el pago de pensiones por el importe de las mensualidades vencidas y las futuras previstas en dicho artículo y efectuar el ingreso de la mensualidad respectiva.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1958.

**SANZ GORRIBI**

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Im. Provinc...